

Por el Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, se ha elevado propuesta de actualización de las citadas retribuciones fijas complementarias mensuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Médicos de Medicina General, Especialistas, Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social percibirán las siguientes cuantías:

- a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 1.702 pesetas mensuales.
- b) Médicos Ayudantes de Equipo, 1.277 pesetas mensuales.
- c) Practicantes-Ayudantes, Técnicos Sanitarios y Matronas de Equipo, 682 pesetas mensuales.

Art. 2.º La retribución a que se alude en el artículo primero de esta Orden se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones extraordinarias anuales y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias, cotizándose a la Seguridad Social a todos los efectos.

Cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe cargos o tenga acumuladas dos plazas, sólo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas.

Durante el tiempo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá dicha retribución complementaria por el tiempo en que se mantenga el derecho a la indemnización económica correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la materia objeto de la presente y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15277 *ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se fijan las retribuciones para el año 1983 del personal Facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.*

Ilmos. Sres.: Publicado el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar las nuevas retribuciones del personal al servicio de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el incremento establecido en el artículo 7.º, número 1, del indicado Real Decreto-ley.

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social que presta servicios en el mismo.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social, que a continuación se menciona, queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1 Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican por cada titular-mes.

	Coficiente médico	Coficiente quirúrgico	Total
1. Medicina general	66,27	—	66,27
2. Pediatría-Puericultura Zona	22,09	—	22,09
3. Cirugía general	3,94	1,61	5,55
4. Traumatología	3,94	0,72	4,66
5. Oftalmología	3,94	0,44	4,38
6. Otorrinolaringología	3,94	0,72	4,66
7. Urología	1,94	0,65	2,59
8. Ginecología	1,94	0,55	2,59
9. Tocología	4,30	0,68	4,98
10. Análisis clínicos	3,94	—	3,94
11. Aparato digestivo	3,94	—	3,94
12. Odontología	3,94	—	3,94
13. Aparato respiratorio y circulatorio	3,94	—	3,94
14. Radioelectrología	—	—	—
14. a) Radiología	3,15	—	3,15
14. b) Electrología	0,75	—	0,75
15. Dermatología	1,98	—	1,98
15. a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	3,94	—	3,94
16. Endocrinología	0,97	—	0,97
16. a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a su cupo del segundo grupo de especialidades	1,98	—	1,98
17. Neuropsiquiatría	1,98	—	1,98
18. Pediatría de consulta	0,97	—	0,97
19. Médicos Ayudantes Cirugía general	1,98	0,83	2,81
20. Médicos Anestesiólogos Cirugía general	—	1,02	1,02
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	—	0,71	0,71
22. Médicos Ayudantes de Tocología	2,14	0,36	2,50
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos Ayudantes	—	0,34	0,34
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología	1,98	0,22	2,20
25. Médicos Ayudantes de Traumatología	1,98	0,36	2,34
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología	1,98	0,36	2,34
27. Médicos Ayudantes de Urología	0,97	0,33	1,30
28. Médicos Ayudantes de Ginecología	0,97	0,33	1,30
29. Médicos Ayudantes de Equipos Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares	—	1,05	1,05
De 12.001 a 24.000 titulares	—	0,44	0,44
De 24.001 en adelante	—	0,22	0,22

b) La cantidad fija mensual de 7.635 pesetas que se acreditará a cada uno de los Facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a), cualquiera que sea el

número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. Esta cantidad no la percibirá el personal médico en el desempeño de plazas con carácter de acumulación.

1.2 El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1978, cuya cuantía será para cada Facultativo la que resulte de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte del haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1, a), anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2. El sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por la jerarquía funcional se acreditarán las siguientes cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complemento de destino	Total
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilofacial y Otorrinolaringología especializada ...	95.302	18.304	113.696
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía ...	86.180	18.662	102.842
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía ...	64.135	13.169	77.304
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en II. CC. ...	53.532	11.666	65.198
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia ...	80.653	15.681	96.334
6. Jefes de Servicio Anestesiología-Reanimación en II. CC. ...	80.653	15.681	96.334
7. Especialistas Anestesiología Reanimación ...	66.126	13.451	79.577
8. Médicos-Consultores de Medicina Interna en II. CC. ...	53.555	11.669	65.224
9. Catedráticos consultores en II. CC. ...	53.555	11.669	65.224
10. Médicos de Servicio de Urgencia ...	65.206	20.140	85.346
11. Médicos de Servicio Especial de Urgencia:			
Servicio nocturno ...	92.166	17.727	109.893
Servicio diurno (domingos y festivos) ...	33.217	8.783	42.000
Servicio diurno (laborables) ...	76.052	14.861	90.913
12. Médicos Ayudantes del Servicio Nacional de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Regeneradora, Cirugía Maxilofacial, Otorrinolaringología especializada ...	51.912	11.437	63.349
13. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía ...	45.300	10.497	55.797
14. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía ...	32.405	8.669	41.074
15. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Hepatología quirúrgica ...	27.095	7.918	35.011
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Médica, Patología General, Anatomía, Patología y Pediatría ...	28.775	7.868	34.643
17. Médicos Ayudantes de los Consultores de Medicina Interna en II. CC. ...	28.775	7.868	34.643
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en II. CC. ...	27.095	7.918	35.011
19. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia ...	47.410	10.800	58.210
20. Médicos Residentes Asistenciales ...	34.139	9.052	43.191

3. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupe la plantilla en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Sueldo base	Complemento de destino	Complemento Doc. e Iv.	Total
1. Jefes de Departamento, jornada de siete horas ...	56.537	119.549	16.533	192.619
2. Jefes de Departamento, jornada de seis horas ...	55.446	119.549	—	174.995
3. Jefes de Servicio, jornada de siete horas ...	56.537	110.888	15.267	182.492
4. Jefes de Servicio, jornada de seis horas ...	55.446	107.605	—	163.051
5. Jefes de Sección, jornada de siete horas ...	56.537	86.732	13.255	156.524
6. Jefes de Sección, jornada de seis horas ...	55.446	78.796	—	134.242
7. Adjuntos o Ayudantes, jornada de siete horas ...	56.537	83.405	10.845	150.787
8. Adjuntos o Ayudantes, jornada de seis horas ...	55.446	47.934	—	103.380

3.1 Los Médicos de Medicina General que perciben sus honorarios por el sistema de coeficiente, asegurado y mes, cuando estén adscritos a Unidades de Docencia de Medicina Familiar y Comunitaria, percibirán también el importe del Complemento de Docencia que corresponda a los Médicos adjuntos o Ayudantes, con jornada de siete horas.

4. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos generales y los Pediatras-Puericultores de Zona, serán las siguientes cuantías referidas a titular-mes:

Pesetas

Médicos de Medicina General ...	9,85
Pediatras-Puericultores de Zona ...	3,22

5. El complemento de «Pequeña Especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 2,19 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.º A efectos del cálculo de la parte de los haberes básicos, a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1.1, a), epígrafe primero, se acreditarán a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza en Medicina General una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a los 250 titulares del derecho en la respectiva zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 15 de junio de 1973 (modificada por posteriores Ordenes ministeriales), sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

Pesetas mensuales

1.º Para los Médicos de Medicina General:

1. Hasta 250 titulares adscritos ...	4.892
2. De 251 a 500 titulares adscritos ...	10.266
3. De 501 a 750 titulares adscritos ...	13.055
4. De 751 en adelante ...	15.840

	Pesetas mensuales
2.º Para los Especialistas, las siguientes cantidades:	
Especialidades primer grupo:	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	10.266
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos ...	13.055
3. De 12.691 en adelante	15.840
Especialidades segundo grupo:	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	10.266
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos ...	13.055
3. De 25.381 en adelante	15.840
Especialidades tercer grupo:	
1. Hasta 33.840 titulares adscritos	10.266
2. De 33.841 a 50.770 titulares adscritos ...	13.055
3. De 50.771 en adelante	15.840
Especialidades Tocología:	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos	10.266
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos ...	13.055
3. De 11.521 en adelante	15.840
Especialidades Pediatría-Puericultura de Zona:	
1. Hasta 1.500 titulares adscritos	10.266
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos ...	13.055
3. De 2.251 en adelante	15.840

2. El complemento de los Médicos Ayudantes será siempre el equivalente al 75 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo.
3. La cuantía de los complementos establecidos en el apartado 1 de este artículo queda limitada a la que corresponda a la plaza de que se posee nombramiento sin que pueda percibirse otro complemento por cupos o plazas acumuladas.
4. Los Farmacéuticos y Químicos que desempeñen plaza de cualquiera de las Especialidades a las que tengan acceso en la Seguridad Social, han de percibir expresamente la misma retribución que los Médicos de igual especialidad.

Art. 4.º El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia (coeficiente), para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios comprenderá los siguientes conceptos:

1. Haber básico integrado por:

- a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 23,51 pesetas por cada titular-mes.
- b) La cantidad fija mensual de 7.635 pesetas, por Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien sea del propio cupo o de cupos acumulados. Esta cantidad no la percibirá el personal sanitario que desempeñe plaza de Practicante con carácter de acumulación.

2. El complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1978 tendrá una cuantía, que será para Practicante-Ayudante Técnico Sanitario la que resulte de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida exclusivamente por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 5.º A los efectos del cálculo de la parte del haber básico a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 4º, se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva Zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 500 titulares adscritos	4.580
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos	6.399
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	7.314
4. De 1.501 en adelante	8.218

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 6,86 por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y complemento de destino, establecido en la Orden de 30 de enero de 1976, sin que éste último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base — Pesetas	Complemen- to de destino — Pesetas	Total — Pesetas
1. Servicios Especiales de Urgencia	51.637	27.167	78.804
2. Servicios Normales de Urgencia	48.183	20.936	69.099

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

- a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 9,05 pesetas por titular-mes.
- b) La cantidad fija mensual de 7.635 pesetas por Matrona, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados. Esta cantidad no la percibirá el personal sanitario que desempeñe plaza de Matrona con carácter de acumulación.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

- 2.1 La cantidad que resulte de aplicar por cada Matrona el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.
- 2.2 La cantidad de 4.560 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos pagas extraordinarias anuales.

Art. 10. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal comprendido en esta Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1982, al amparo de lo dispuesto en la norma 12 de la Orden de 28 de febrero de 1967, ó a tenor de lo previsto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, según se trate, respectivamente, de personal Facultativo o Auxiliar Sanitario titulado o Auxiliar de Clínica, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1983, en el 11 por 100 de su importe.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 13 de enero de 1982 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de mayo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

15278 ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se fijan para el año 1983 las retribuciones de los Médicos residentes en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: Publicado al Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, se hace necesario fijar